Nota DNC N° 1908 /2022

Asunción, 16 de marzo de 2022

Datos del Procedimiento Licitatorio

ID	407541
Etapa del Procedimiento	Contrato
Tipo de Procedimiento	Contratación por Vía de la Excepción
Modalidad	Convencional
Nombre de la Licitación	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE CAMINO COMPAÑÍA CERRITO, COSTA PUCU, LABARU
Entidad	Municipalidad de Mbuyapey.
Resultado de la Verificación	Observado

Aspectos Observados

1. En el SICP se observa que se ha indicado como porcentaje de anticipo a ser otorgado: "27.0%", lo cual no se halla acorde al porcentaje máximo establecido en la Ley de Presupuesto 2022 para dicho objeto.
2. En el SICP – Pestaña "Incisos por Excepción, se observa que la convocante a tildado al inciso "C" como supuesto de excepción, señalamos que dicho inciso es utilizado para comunicar procesos que se realicen con el fin de garantizar la seguridad de la Nación, por lo cual no corresponde.
3. Hemos tomado conocimiento del contenido del Dictamen UOC S/N° de fecha 11/02/2022 en la cual se acredita el supuesto de excepción aplicado, expresando: "...*Conforme a las condiciones de acceso a las compañías mencionadas, "COMPAÑÍA CERRITO, COSTA PUCU, LABARU la población requiere la intervención de un camino de acceso de todo tiempo y la construcción de alcantarillados, puentes para permitir el tránsito vehicular, y traslado de los productos agropecuarios...*" y "...*Que, según el levantamiento técnico las cantidades indicadas en la planilla elaborada incluyen trabajos que darían solución a las urgentes necesidades de manera a garantizar la accesibilidad de las compañías mencionadas, y que consiste en la apertura de camino y obras complementarias*..." (sic); tomando en consideración los datos extraídos, solicitamos ampliar el dictamen – con su correspondiente aprobación de la máxima autoridad- aclarando que hecho/s ha/n dificultado a la misma, realizar el llamado a través de un procedimiento ordinario, SBE o por Vía de la Excepción con Difusión Previa, y a su vez, argumentar que la urgencia no se encuentre causada por la negligencia o imprevisión.
4. Siguiendo con el contenido del dictamen citado en el punto anterior, se observa cuanto sigue: "...*Que, la norma legal invocada es reglamentada por las disposiciones contenidas en el Decreto 5174 en su Art. 1°*..." (sic) al respecto, se solicita la rectificación del mismo, en atención a que la citada normativa, ya se encontraba sin vigencia al momento de las actuaciones del presente proceso, la misma ha resultado ser abrogada por el Decreto N° 2992/19.

5. Solicitamos, acompañar mayores datos: (notas, cómputos métricos, normativas, informes técnicos, fotos, etc.)
6. En las Bases Concursales se ha indicado No Aplica en lo referente al otorgamiento de anticipo, sin embargo, se ha indicado un porcentaje en el SICP, solicitamos una aclaración al respecto.
7. En las Bases concursales – i) Capacidad en materia de personal – Página N° 25, se indicó: "...*Como mínimo deberá contar con un Jefe o Superintendente de Obras con 10 años de experiencia*..." (sic) consultamos si dicha cantidad de años no pudiera resultar ser un factor limitante para la participación de potenciales oferentes en el presente proceso licitatorio? Solicitamos una aclaración técnica al respecto.
8. En el Informe de Evaluación se visualiza la firma del Sr. Jaime Cabrera Jefe de la Unidad Operativa al respecto, señalamos que el acto se halla en contravención a lo establecido en el Decreto N° 2992/2019 que en su art. 8 establece lo pertinente: "…*En todos los casos, los miembros que sean designados para conformar el Comité de Evaluación deberán ser idóneos y no tener conflicto de intereses en el procedimiento. Los miembros de la Unidad Operativa de Contratación (UOC) no podrán formar parte del Comité de Evaluación*. *De existir conflicto de intereses, el funcionario designado para la evaluación de ofertas deberá comunicarlo a la autoridad que lo designa y solicitar su exclusión*".
9. En el Informe de Evaluación se hace alusión a la existencia de un Acta de Apertura, sin embargo, éste no acompaño a las demás documentaciones remitidas.
10. En el contenido del Informe de Evaluación se observa la siguiente indicación: "...*En fecha 14-02-2022 a las 09:10 hs, se dispuso como fecha y hora límite para la apertura de oferta de oferta*..." (sic) sin embargo, en el reporte interno de Avisos de Intención creados, se observa que el horario pactado para la apertura de ofertas se ha establecido para las 08:00 hs. Al respecto solicitamos aclarar por qué motivo no se ha cumplido con el horario inicialmente establecido.
11. En el contenido del informe de evaluación se indicó: "...*Miembros del comité: conforman el comité de evaluación permanente integrados por las siguientes personas, Reinaldo Leguizamón Cáceres y el Sr. Alan David Cano Giménez a los efectos de evaluar las ofertas, quienes firmaran por el presente informe del llamado*..." (sic) sin embargo, no se visualiza las firmas de los citados en el citado informe.
12. Recordamos a la Convocante dar cumplimiento a la Resolución DNCP N° 1890/20 *"POR LA CUAL SE REGULA LA ESTIMACION DE PRECIOS Y SU PUBLICIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS EN EL MARCO DE LA LEY 2051/03".* En este sentido, se deberá remitir los precios referenciales, *documentos respaldatorios respectivos* y un dictamen firmado por el Encargado de UOC, en el que se detalle la metodología utilizada para la obtención de los Precios de Referencia y cualquier otra característica del mercado, de la producción, la comercialización o distribución de bienes y servicios que puedan afectar el precio de referencia, así como la inclusión del Art. 4°, en donde se establece la aprobación del criterio de evaluación aplicable al análisis de los precios de referencia.

Recordatorio

1. La máxima autoridad del organismo, entidad o municipalidad, o quien haya sido delegado para el efecto, vía resolución, es quien autoriza cada etapa del procedimiento de contratación. *Consideración Normativa: Art. 28, 30, 33, 34 inc. c) de la Ley N° 2051/03; Art. 11, 33, 81, 84, 98 del Decreto N° 2992/19; Art. 2, 12, 15 inc. c), 30, 38, 63, 68 de la Res. DNCP N° 5695/19.*

2. La verificación que realiza la DNCP sobre el proceso de contratación, en sus distintas etapas, no supone aprobación o autorización del mismo. Por lo que la realización del procedimiento licitatorio, en los términos y condiciones dadas, es exclusiva responsabilidad de la convocante. *Consideración Normativa: Art. 67 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
3. La Convocante es la responsable de los precios obtenidos y ejecutados en las distintas etapas del proceso licitatorio, debiendo otorgar al Estado las mejores condiciones de contratación, sujetándose a los criterios de razonabilidad, austeridad y disciplina presupuestaria. *Consideración Normativa: Art. 4 inc. a) de la Ley de Contrataciones Públicas del Paraguay N° 2051/03. Res. DNCP N° 1890/20. Res. DNCP N° 1697/20. Art. 15 y 85 del Decreto N° 2992/19.*
4. La verificación que realiza la DNCP sobre los procedimientos de contratación es meramente formal, siendo pasible de análisis mediante los procedimientos jurídicos previstos en la norma (protestas e investigaciones). *Consideración Normativa: Art 79 y 82 de la Ley N° 2051/03*

Verificador: uurunaga